



Informe del Tratado Internacional Ejecutivo 234, Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo - Comisión de Constitución y Reglamento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la universalización de la salud”

## **INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 234 PERIODO DE SESIONES 2020-2021**

Señor Congresista

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo el Tratado Internacional Ejecutivo N° 234, que ratifica la “Enmienda al Convenio relativo a la Importación Temporal sobre el Apéndice II al Anexo A”, adoptada el 10 de noviembre de 2015 y en vigor internacional desde el 11 de mayo de 2017.

El presente informe fue aprobado por unanimidad, en la Cuarta Sesión Extraordinaria del grupo de trabajo del 07 de diciembre del 2020, por los señores congresistas Isaías Pineda Santos, Robinson Gupioc Ríos, Leslye Lazo Villón y Gino Costa Santolalla, presentes en la sesión virtual.

### **1.- Antecedentes**

#### **1.1.- Aspectos procedimentales**

El Tratado Internacional Ejecutivo N° 234, que ratifica la “Enmienda al Convenio relativo a la Importación Temporal sobre el Apéndice II al Anexo A”, publicado mediante Decreto Supremo N.º 011-2020-RE, de del 2020.

El mencionado Tratado Internacional se publicó en el Diario Oficial El Peruano el 12 de mayo del 2020, el ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, con fecha 14 de mayo del 2020, mediante Oficio N° 061-2020-PR.

Fue remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento, mediante proveído de la Oficialía Mayor, el 27 de mayo del 2020.

Seguidamente se dispuso el envío del Tratado Internacional Ejecutivo N° 234, mediante Oficio N° 192-2020-2021-CCR-CR, de 09 de junio del 2020,

al Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo, para su estudio e informe.

El presente Tratado Internacional Ejecutivo ha sido debatido y archivado por la Comisión de Relaciones Exteriores, el 27 de julio del 2020.

### **1.2.- Cumplimiento de Requisitos Formales**

El Tratado Internacional Ejecutivo N° 234-2020, ha sido publicado con cargo a dar cuenta al Congreso de la República, de conformidad con lo establecido en el 57 de la Constitución Política.

El referido Tratado, se ha publicado de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 6 de la Ley 26647, que regula las normas sobre los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.

El Decreto Supremo N° 011-2020-RE, se ha suscrito por el Presidente de la República y ha sido refrendado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, al amparo de lo previsto en el numeral 11 del artículo 118° de la Constitución Política, por el que se confiere al Presidente de la República la potestad de dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.

El mencionado Tratado Internacional se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el 12 de mayo del 2020, e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, el 14 de mayo del 2020, mediante Oficio N° 061-2020-PR, cumpliendo el plazo establecido en el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República.

### **1.2.- Marco Normativo del Tratado Internacional Ejecutivo N° 234**

- Constitución Política del Perú, artículos 56 y 57, artículo 118, inciso 11
- Reglamento del Congreso de la República, artículo 92
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
- Artículos 4 y 6 de la Ley N.º 26647 que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.

## **2.- Marco Constitucional y Reglamentario del Tratado Internacional Ejecutivo N° 234**

### **2.1. El Control Constitucional de los Tratados Ejecutivos**

El artículo 56 de la Constitución Política del Perú dispone que el Congreso de la República debe aprobar los Tratados Internacionales, antes de su ratificación por el Presidente de la República, cuando versen sobre materia de derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional y cuando se trate de obligaciones financieras del Estado. Asimismo, se requerirá dicha aprobación cuando contengan, creen, modifiquen o supriman tributos; o aquellos tratados que exijan modificación o derogación de alguna ley, o requieran medidas legislativas para su ejecución.

Ahora bien, en el caso de los Tratados Internacionales que no versen sobre las materias a las que hace referencia el artículo previamente citado, la Constitución dispone en su artículo 57 que el Poder Ejecutivo está facultado para celebrarlos, ratificarlos o adherirse a ellos sin aprobación previa del Congreso, pero siempre, con la obligación de dar cuenta, posteriormente, al Congreso de la República.

En aplicación del mandato constitucional establecido en el artículo 57 de la Constitución el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República dispone que el Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso, o a la Comisión Permanente, de los Tratados Internacionales Ejecutivos dentro de los tres (3) días útiles posteriores a su celebración. De omitirse este trámite, el Reglamento establece que se suspenderá la aplicación del Convenio.

Retomando el trámite en sede Congresal, una vez que el Tratado Internacional Ejecutivo sea remitido al Congreso; éste, a su vez, lo envía a la Comisión de Constitución y Reglamento y a la Comisión de Relaciones Exteriores, las que emitirán un dictamen en el plazo de 30 días útiles.

A partir de lo expuesto, en el presente informe se utilizarán como parámetros de control del Tratado Internacional Ejecutivo, a la Constitución Política y al Reglamento del Congreso.

## **2.2.- Tratados Internacionales Ejecutivos artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República**

El artículo 92 del Reglamento del Congreso señala lo siguiente:

*“Artículo 92. - Procedimiento de Control sobre los tratados ejecutivos*

*Los tratados internacionales que celebre o ratifica y adhiere el Presidente de la República al amparo del artículo 57 de la Constitución Política se denominan “Tratados Internacionales Ejecutivos” para efectos internos, aun*

*cuando fuer diferente la denominación que en los mismos convenios internacionales se expresen, y solo pueden versar sobre materias distintas a las contempladas en el artículo 56 de la Constitución Política.*

*Los tratados internacionales ejecutivos no pueden contener pactos que supongan la modificación o derogación de normas constitucionales o que tienen rango de ley, o que exijan desarrollo legislativo para su cumplimiento. Dentro de los tres (3) días útiles posteriores a su celebración, el Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los tratados internacionales ejecutivos a que de curso. La omisión de este trámite suspende la aplicación del convenio, el cual, si ha sido perfeccionado, con arreglo a las normas del Derecho Internacional, no surte efectos internos.*

*Realizado el trámite a que se refiere el párrafo anterior, y a más tardar dentro de los tres (3) días útiles, el Presidente del Congreso remite copia a las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores del Congreso de la República las que estudian y dictaminan los tratados internacionales ejecutivos puestos en conocimiento en el plazo de treinta (30) días útiles; verificando si ha cumplido con lo*

*dispuesto por los artículos 56 y 57 de la Constitución Política y la presente Resolución Legislativa.*

*(...)"*

### **2.3. Antecedentes y Contenido del Tratado Internacional Ejecutivo N° 234**

El Convenio relativo a la Importación Temporal (en adelante, el Convenio) fue adoptado por el entonces Consejo de Cooperación Aduanera (hoy Organización Mundial de Aduanas) el 26 de junio de 1990 y entró en vigor a nivel internacional el 27 de noviembre de 1993.

El Convenio estuvo abierto a la firma de cualquier miembro del entonces Consejo de Cooperación Aduanera y de cualquier miembro de las Naciones Unidas hasta el momento de su entrada en vigor internacional, el 30 de junio de 1991. Cabe mencionar que el Perú no firmó el Convenio en el plazo indicado, por lo que, para convertirse en Parte Contratante, deberá adherirse a él.

En esa perspectiva, la Convención, así como sus anexos A, B1 y B2, fue aprobada mediante Resolución Legislativa N° 30808 del 4 de julio de 2018 y ratificada mediante Decreto Supremo N° 031-2018-RE del 13 de julio de 2018.

Este Convenio consolida en un único instrumento jurídico los acuerdos existentes relativos a la admisión temporal de mercancías entre Estados o uniones aduaneras, estableciendo un único documento internacional en materia de importaciones y exportaciones temporales denominado 'Cuaderno ATA', cuya utilización implica considerables ventajas debido a la simplificación y armonización de las formalidades aduaneras. El término ATA deriva de la combinación de las iniciales de 'Admission Temporaire' en francés, y 'Temporary Admission', en inglés.

Con ocasión de la elaboración del instrumento de adhesión del Perú al Convenio, se tomó conocimiento que dicho instrumento internacional cuenta con seis (6) enmiendas en vigor, cuatro (4) de las cuales inciden sobre los cuerpos a los cuales el Perú adherirá.

Lo anterior genera la necesidad de que, previamente a la formalización de la adhesión del Perú al Convenio -mediante el depósito del Instrumento de Adhesión del Perú y la aceptación de los Anexos A, B1 y B2-, deba realizarse el procedimiento de perfeccionamiento interno de las aludidas cuatro enmiendas.

Ello en razón a que el propio Convenio establece, en el artículo 33, que se considera que cualquier Parte Contratante que se adhiera, acepta las enmiendas que estuvieren vigentes.

El presente tratado – según la exposición de motivos - versa sobre la “Enmienda al Convenio relativo a la Importación Temporal sobre el Apéndice II al Anexo A”, adoptada el 10 de noviembre de 2015 y en vigor internacional desde el 11 de mayo de 2017.

Actualmente, el Convenio tiene 71 Partes Contratantes, pudiendo citarse entre ellas a Alemania, Australia, Bélgica, Brasil, Chile, China, Dinamarca, Francia, Hong Kong, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, España, Suiza, Reino Unido y la Unión Europea.

El Cuaderno ATA es el documento aduanero más ampliamente utilizado a nivel mundial, y busca facilitar la admisión temporal, libre de impuestos y de garantías de determinadas mercancías, importadas con un objetivo definido

y destinadas a ser reexportadas en un plazo determinado sin haber sufrido modificación alguna.

El objeto de la Enmienda, materia del presente informe, es modificar los idiomas en los cuales se imprimirá el cuaderno CPD.

En virtud de la Enmienda, que se remite al anexo A, apéndice 11 del Convenio, se sustituye la oración "El cuaderno CPD se imprimirá en francés o en inglés", por el siguiente texto: "Los cuadernos utilizados para las operaciones CPD en una región determinada se pueden imprimir en otras combinaciones de las lenguas oficiales de las Naciones Unidas, a condición de que una de las dos lenguas sea el francés o el inglés".

La Enmienda reúne los elementos formales exigidos por el derecho internacional para ser considerado como tratado, vale decir, haber sido celebrado por sujetos de derecho internacional, originar derechos y obligaciones jurídicas y tener como marco regulador al derecho internacional, de conformidad con el criterio establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

#### **2.4. Análisis Constitucional del Tratado Internacional Ejecutivo N° 234**

Conforme se reseñó previamente, un Tratado Internacional Ejecutivo puede ser "aprobado", sin necesidad del requisito de "aprobación del Congreso de la República", siempre y cuando verse sobre materias que no sean: derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado.

Asimismo, un Tratado Internacional Ejecutivo no requerirá la aprobación previa del Congreso siempre y cuando no tenga por objeto crear, modificar o suprimir tributos, ni requiera medidas legislativas para su ejecución.

Conforme señala el Informe de Perfeccionamiento de la Dirección General de Tratados (DGT) N° 050-2019, de 10 de octubre de 2019, que concluye, en el sentido que el perfeccionamiento interno del Acuerdo debe efectuarse por la vía dispuesta en el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, dado que dicho instrumento no versa sobre las materias previstas en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú, es decir, no versa sobre derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional ni sobre obligaciones financieras del Estado.

Para determinar la vía de perfeccionamiento de la Enmienda, conforme a los criterios establecidos en la Constitución Política del Perú, la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores analizó el texto de la Enmienda, así como las opiniones técnicas emitidas, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

A efectos de sustentar el presente informe y determinar si la Enmienda se enmarca en alguno de los supuestos previstos en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú 5 , se cuenta con las opiniones favorables emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, entidad de la administración pública competente en materia de política aduanera; el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, organismo a cargo de la política de comercio exterior, cuyas acciones se orientan a la obtención de mejores condiciones de acceso a los mercados internacionales para las exportaciones peruanas, maximizar los beneficios de la participación del Perú en los esquemas de integración y fomentar la inversión junto con la promoción del comercio internacional; del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Ministerio de Economía y Finanzas – Sunat, con oficio N° 1030.2019-EF/13.01 del 19 de marzo de 2019, señala que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en torno a la Enmienda precisa que: "representa una ventaja para los países de habla hispana", toda vez que permitirá que el cuaderno CPD se imprima en español.

Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, con oficio N° 54-2099-MINCETUR/VMCE/DGFCE, precisa que la Enmienda "permite que la SUNAT maneje un formato en idioma español, con lo cual la verificación de la información no tendrá mayores problemas para su trámite, lo cual permite asegurar la previsibilidad en el desarrollo del procedimiento".

Dicho Ministerio añade que todas las enmiendas al Convenio "son concordantes con la legislación nacional, y guardan relación directa con el principio de facilitación de comercio exterior contenido en el artículo 4 de la LGA, el cual dispone que los servicios aduaneros son esenciales y están destinados a facilitar el comercio exterior, a contribuir al desarrollo nacional y a velar por el control aduanero y el interés fiscal".

De otro lado, el mencionado informe de la Dirección General de Tratados (DGT) agrega que dicho Acuerdo tampoco crea, modifica o suprime tributos, ni exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley ni requiere adopción de medidas legislativas para su ejecución.

Como resultado de la evaluación realizada por la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, emitió el informe (DGT) N° 050-2019, de 10 de

octubre de 2019, que concluye que el perfeccionamiento interno de la Enmienda debe efectuarse por la vía dispuesta en el artículo 57° de la Constitución Política y segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, dado que dicho instrumento no versa sobre las materias previstas en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, dicha Enmienda, tampoco crea, modifica o suprime tributos; ni exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley ni requiere la adopción de medidas legislativas para su adecuada ejecución.

En consecuencia, corresponde al Presidente de la República ratificar mediante Decreto Supremo la "Enmienda al Convenio relativo a la Importación Temporal sobre el Apéndice II al Anexo A", dando cuenta de ello al Congreso de la República.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 55° de la Constitución Política del Perú cuando el referido Acuerdo entre en vigencia formará parte del derecho nacional.

De modo coincidente, este Grupo de Trabajo es de la opinión que el tratado bajo análisis tampoco encuadraría en el supuesto establecido en el artículo 56° de la Constitución, cuando excluye aquellos tratados que requieran medidas legislativas para su aplicación.

En suma, en el presente caso, se observa que el Acuerdo no trata sobre ninguno de los temas establecidos en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú; es decir, no versa sobre derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado. Asimismo, no crean, modifican o suprimen tributos, y no requieren medidas legislativas para su ejecución.

### 3.- Conclusiones

Los miembros del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, luego de revisar el Tratado Internacional Ejecutivo N° 234, mediante el cual se ratifica la "Enmienda al Convenio relativo a la Importación Temporal sobre el Apéndice II al Anexo A", concluye que:

3.1.- El Tratado Internacional Ejecutivo N° 234, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 56, 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú, para ser calificado como Tratado Internacional Ejecutivo.

Asimismo, cumple con lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento del Congreso y en la Ley 26647, que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.

3.2.- Aprobado que sea el presente informe remítase a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Dese cuenta.

Sala Virtual

Lima, 07 de diciembre del 2020



Congresista Gino Costa Santolalla  
Coordinador del Grupo de Trabajo  
Comisión de Constitución y Reglamento

